

N O T A S

LA DISCIPLINA ECLESIASTICA ESPAÑOLA SOBRE LA VIDA EREMITICA*

No faltan, ciertamente, en nuestras antiguas fuentes canónicas normas jurídicas destinadas a regular la vida ermitaña y la condición o *status* personal de los eremitas. Pero correría el riesgo de decepcionarse quien esperase encontrar una copiosa y significativa legislación, o bien descubrir un típico Derecho eremítico de raíz hispana, como fenómeno paralelo al de nuestras peculiares tradiciones monásticas. Las normas canónicas sobre eremitas se nos ofrecen siempre en un humilde tono menor, e incluso durante los siglos en que cuantitativamente existirán con relativa abundancia, ese tono menor no se altera, pues seguirán siendo reglas de derecho modestas, modestas por su rango legal y modestas también por su mismo contenido jurídico.

Este Derecho eremítico hispano se caracteriza, además, por su discontinuidad. Un dilatado paréntesis normativo, que se prolonga a lo largo de casi un milenio, separa los cánones sobre la vida solitaria de los Concilios toledanos de las constituciones relativas a ermitaños, que comienzan a aparecer con regularidad en los Sínodos diocesanos postridentinos. A este paréntesis normativo no corresponde, sin duda, un vacío histórico, pues las noticias abundan, provenientes de las más diversas comarcas, que nos informan sobre anacoretas y solitarios, dando fe de la pervivencia del fenómeno eremítico a través de los tiempos. Pero este fenómeno que atraerá la atención de la literatura popular y suscitará, como es bien notorio, cantos de piadosa admiración y, más a menudo, ironías mordaces y sátiras burlescas, no encuentra eco en el legislador eclesiástico o civil, hasta el punto de que, ni aún siquiera la enciclopédica curiosidad del Rey Sabio y de sus colaboradores paró mientes en él, puesto que nada sobre solitarios o vida eremítica podemos hallar en el amplísimo tratado que a las cuestiones eclesiásticas se dedica en «Las Siete Partidas».

Largos siglos, pues, de silencio legal sobre los ermitaños, que acentúa el contraste entre la imagen y el propio concepto de eremita, tal como se nos ofrece a través de las fuentes situadas a una y otra orilla del prolongado

* Comunicación presentada a la VI Semana de Estudios Monásticos, celebrada en la Abadía de San Salvador de Leyre durante los días 15 a 20 de septiembre de 1963.

paréntesis. El solitario, el anacoreta de la primera época, pertenece a un *genus monachorum* que profesó un estado de vida reservado tan sólo para los perfectos¹. El tipo de ermitaño que contemplan las normas canónicas de la Edad Moderna —dejando al margen los eremitas que viven sujetos a una Regla especial o se agrupan en Congregaciones estables y reconocidas—, el ermitaño moderno típico, será una persona consagrada al cuidado de un oratorio o ermita, a la que se exigirá tan sólo un mínimo de condiciones de piedad, formación doctrinal y honestidad de vida, que la hagan idónea para cumplir con dignidad el humilde y limitado ministerio que se le encomienda.

Consideremos en primer término los preceptos sobre eremitas que se contienen en la legislación de la Iglesia visigoda. La *Hispana* recoge los cánones del Concilio de Calcedonia, y entre ellos figura el canon 4, donde se hace honor a los que con limpia intención abrazan la vida solitaria². La versión de la *Hispana*, que introduce alguna significativa corrección con respecto a los textos paralelos de las versiones Prisca y Dionisiana, será, precisamente, la que pasará al Decreto de Graciano y utilizará posteriormente la Glosa³.

1. CASIANO, *Collationes* XVIII, 4: «Tria sunt in Aegypto genera monachorum... Secundum anachoretarum, qui prius in coenobiis instituti, iamque in actuali conversatione perfecti, solitudines elegere secreta...»; XVIII, 16: «De primis coenobii scolis, ad secundum anachoreseos gradum tendere». S. ISIDORO: *De ecclesiasticis officiis*, II, 16, 5-9, Migne, *Patrologia Latina*, 83, col. 795-9, recoge la doctrina de Casiano sobre las diferentes clases de monjes. S. BENITO: *Sancta Regula*, cap. I, *De generibus monachorum*: «Monachorum quatuor esse genera manifestum est. Primum coenobitarum, hoc est monasteriale, militans sub regula vel abbate. Deinde secundum genus est anchoritarum, id est heremitarum, horum qui non conversationis fervore novicio, sed monasterii probatione diuturna, qui didicerunt contra diabolum, multorum solacio iam docti pugnare, et bene extracti fraterna ex acie ad singularem pugnam heremi, securi iam sine consolatione alterius, sola manu vel brachio, contra vitia carnis vel cogitationum, Deo auxiliante, pugnare sufficiunt».

2. MANSI: *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima Collectio*, VII, col. 385: «Qui vere et pure solitariam eligunt vitam, digni sunt convenienti honore... Eos vero, qui per singulas civitates seu possessiones in monasteriis sunt, subiectos esse debere episcopo». Es de notar que la expresión *singularis vita*, que es la empleada en las versiones que se reproducen en la nota siguiente, se ha convertido aquí en *solitaria vita*, con lo que el canon aparece adecuado más concretamente a la vida eremítica. Sobre la disciplina de la vida solitaria en la Iglesia visigoda, vid. J. FERNÁNDEZ ALONSO: *La cura pastoral en la España romanovisigoda*, Roma, 1955, pág. 481 y ss.

3. MANSI: *Nova et amplissima Collectio*, VI, col. 1226; versión de la *Prisca Canonum editio latina*: «Qui vere et sincere singularem eligunt vitam, convenienti digni sunt honore... Monachos vel qui sunt per singulas civitates et provincias, subiectos esse Episcopo»; t. VII, col. 374, versión de Dionisio el Exiguo: «Qui vere et sincere singularem sectantur vitam, competenter honorentur... Monachos vero per unamquamque civitatem aut regionem subiectos esse episcopo». La versión de la *Hispana* es la recogida por el *Decretum*, c. XII, q. I, c. XVI: «*Monachi qui sunt in civitatibus, episcopo debent esse subiecti*. Qui vere et pure solitariam eligunt vitam digni sunt convenienti honore. Eos vero qui per singulas civitates seu possessiones in monasteriis sunt, placet nobis episcopo subiectos esse». La Glosa señala la identificación de la vida solitaria con la eremítica y que el texto es aplicable a los ermitaños —en lo relativo a su subordinación al obispo— aunque en un sentido estrictamente literal, esto no sea tan

El Concilio VII de Toledo honrará también a los buenos eremitas, *quos in cellulis propriis reclusos sanctae vitae ambitio tenet*, y les ofrecerá seguridad y protección para que puedan perseverar en su santa vida ⁴. Pero a su lado se perfila ya la figura del mal ermitaño, ignorante, de vida indigna y torpes costumbres, a quien el obispo o el abad han de arrojar de su celda y recluirlle en un monasterio, donde se ejercite en la disciplina regular y se instruya en las tradiciones de los Padres ⁵.

La *Hispana* no admite la existencia de personas religiosas vagas, al margen del clero o del monacato ⁶. Por ello, y de acuerdo con el sentir canónico de la época, el eremita se concibe como un monje, al que se permite abrazar la vida solitaria, tras de haberse ejercitado en la cenobítica y sin desvincularse por eso del ámbito monasterial. El canon 38 del Concilio de Agde del 506, incluido en la *Hispana*, prevé dos supuestos en que es lícito el paso a la soledad: el de los monjes bien probados que así lo deseen, *post emeritos*

evidente. Glosa ad «vero»: «Ex adversatione ista, et ex eo quod dicit subiectos, videtur quod Eremitae non subsunt Episcopis: quod quidam concedunt: quia sunt locustae, quae non habent regem. Sed nos contra». Vid. *Decretum Gratiani emendatum et notationibus illustratum: una cum Glosis, Gregorii XIII Pont. Max. iussu editum: Ad exemplar Romanum diligenter recognitum. Lugduni, sumptibus Iohannis Pillehotte, MCCXIII.*

4. MANSI: *Nova et amplissima Collectio*, X, col. 769; concilio VII de Toledo, de 646, can. 5: «... iubemus eos, quos in cellulis propriis reclusos sanctae vitae ambitio tenet; quosque eiusdem sancti propositi et merita iuvant et probitas ornat, quietos Dei auxilio et nostro favore tutos existere».

5. *Ibid.*: «illos vero qui in tali proposito ignavia impulsi, non prudentiae cognitio deputavit, quosque nulla vitae dignitas ornat, sed (quod est deterius) et ignorantiae foedat et morum execratio turpat, decernimus ab his abjici cellulis atque locis in quibus aut feruntur vagi, aut tenentur inclusi; atque ab episcopis, sive rectoribus monasteriorum, ex quorum congregatione fuerunt, vel in quorum vicinitate consistunt, ita monasteriis omnimodo deputentur; ut illic sancti ordinis meditatores doctrinam, primum possint discere quae sunt a patribus instituta, ut post valeant docere quae sunt sancta meditatione percepta».

6. MANSI, *Nova et amplissima Collectio*, X, col. 632; concilio IV de Toledo, de 633, can. 53: «Religiosi propriae regionis qui nec inter clericos nec inter monachos habentur, sive hi qui per diversa loca vagi fuerint, ab episcopis in quorum conventu commanere noscuntur, licentia eorum coerceatur; in clero, aut in monasteriis deputati, praeter illos qui ab episcopo suo aut propter aetatem, aut propter languorem, fuerint absoluti». SAN ISIDORO, en su *Regula Monachorum*, revela un idéntico criterio y muestra una visible desconfianza por la vida solitaria, que sólo permite a los monjes por razón de edad o de enfermedad. El criterio de estos dos textos es más estricto que el del Concilio de Agde o el del posterior Concilio VII de Toledo, los cuales admiten una propia vocación ascética a la soledad, por razón distinta de la mera incapacidad para la vida cenobítica. HOLSTENIUS-BROCKIE, *Codex Regularum, Augustae Vindelicorum MDCCLIX*, pág. 190; SAN ISIDORO, *Regula Monachorum*, cap. V: «Nullus peculiciter separatam sibi ad habitandum cellulam expectat, in qua privatim a coetu remotus vivat, praeter eum, qui fortasse morbo, vel aetate defessus, hoc ex consultu Patris Monasterii promeruerit. Caeteri vero quibus nec languor, nec senectus inest, in sancta societate communem vitam et conversationem retinebunt. Nullus separatam cellulam, a coetu remotus sibi expetat, in qua sub studio reclusionis, aut instanti otio, aut latenti vitio serviat, et maxime vanae gloriae aut mundialis opinionis fama». Cfr. en las notas 4 y 7 los cánones 5 del Concilio VII de Toledo y 38 del de Agde respectivamente.

labores, y el de los achacosos, de salud precaria, para quienes resulta duro soportar las asperezas de la vida común. Pero unos y otros habrán de llevar su solitaria existencia en íntima conexión con el monasterio, al que siguen perteneciendo: sus ermitas estarán emplazadas *intra monasterii septa* y ellos continuarán en todo momento bajo la autoridad del abad. El solitario, el anacoreta visigodo, sigue siendo un monje, constituye todavía un específico *genus monachorum* ⁷.

Pero este panorama sufre una profunda transformación con el correr de los tiempos. Nuestro Derecho guarda silencio, pero la realidad evoluciona y cuando, al cabo de los siglos, las leyes eclesiásticas españolas vuelvan a ocuparse del *status* jurídico de los eremitas, habrán de enfrentarse entonces con una situación de hecho sensiblemente distinta. El Comentario de Fagnanus a las Decretales es una obra que ofrece la clásica visión de conjunto del nuevo *conspectus* que presentaba la vida eremítica en la Edad Moderna ⁸.

Fagnanus aborda el tema a propósito de la cuestión del fuero competente, al plantearse el problema de si los ermitaños gozan o no del *privilegium fori*. Para responder a esta pregunta, el famoso canonista distingue entre cuatro especies de eremitas, que son las que realmente existen en su época. Hay ante todo —dice— ermitaños que han profesado en alguna Religión aprobada, como son los Camaldulenses. Hay también eremitas que pertenecen a una Congregación ermitaña y siguen un régimen de vida aprobado por el Obispo diocesano. Existen en tercer lugar otros eremitas que no forman en una Congregación ni viven en común, pero que han recibido el hábito de manos de su obispo, le rinden obediencia y son destinados por él al servicio de alguna ermita u oratorio. Todos estos solitarios gozan, a juicio de Fagnanus, del privilegio del fuero. Mas hay todavía unos sedicentes ermitaños, que vistieron el hábito por su cuenta y riesgo y no se hallan sometidos a la autoridad de un prelado eclesiástico, ni recibieron de éste misión alguna. A esta última especie de acéfalos eremitas niega Fagnanus el fuero eclesiástico y les aplica el famoso *dictum de locustae sine rege*, que con ligeras variantes utilizan hasta la saciedad los glosadores y comentaristas ⁹.

La disciplina española que vamos a examinar es la que contempla a las

7. MANSI: *Nova et amplissima collectio*, VIII, col. 331; Concilio de Agde, de 506, can. 38: «*Servandum quoque de monachis, ne eis ad solitarias cellulas liceat a congregatione discedere, nisi forte probatis post emeritos labores, aut propter infirmitatis necessitatem, asperior ab abbatibus regula remittatur. Quod ita demum fiet, ut intra eadem monasterii septa manentes, tamen sub abbatis potestates separatas habere cellulas permitantur.*»

8. A su exposición se acomoda sustancialmente P. DOYERÈ en su artículo «Ermites», en el *Dictionnaire de Droit Canonique*, V, col. 412-29 y especialmente en el parágrafo «Statut érémitique», col. 424-28.

9. *Prosperi Fagnani Commentaria in secundum librum Decretalium. Venetiis, ex Typografia Balleoniana, MDCCLXIV. De Foro competenti, cap. II Nullus*, fol. 48-50.

dos últimas clases de eremitas, que tienen como rasgo común el vivir aisladamente, sin constituir una Orden o Congregación ermitaña, ni guardar tampoco vinculación de ningún género con alguna Religión canónicamente aprobada. Naturalmente, el tratamiento que las leyes eclesiásticas dispensan a aquellos solitarios no es uniforme, pues mientras que dan normas para regular la vida de los ermitaños legítimamente instituidos, el eremitismo acéfalo y anarquizante aparece sistemáticamente perseguido y proscrito. No vamos a ocuparnos aquí de las Congregaciones ermitañas, como las famosas de Mallorca o de Córdoba, que recibieron en diversas ocasiones Constituciones de sus respectivos obispos diocesanos ¹⁰, ni tampoco de los eremitas de Montserrat, para quienes redactó las suyas el Venerable García de Cisneros ¹¹.

Las prescripciones canónicas sobre la vida eremítica hay que buscarlas casi exclusivamente en fuentes de nivel diocesano. Las hallaremos, de ordinario, en las Constituciones sinodales de la época postridentina. Las Sinodales antetridentinas que hemos podido examinar no tratan del tema ¹². En

10. Los ermitaños de Córdoba, constituídos en Congregación, obtuvieron las primeras Constituciones en 1613, del Obispo Fr. Diego de Mardones. Estas recibieron varias adiciones a lo largo del siglo XVIII. En 1859, el obispo D. Juan Alfonso Alburquerque les dio nuevas Constituciones, que fueron impresas en Madrid el mismo año, y lo mismo hizo, en 1927, el obispo D. Adolfo Pérez Muñoz. Estas Constituciones, impresas en Córdoba, fueron las últimas que recibió la Congregación, antes de ser suprimida. La Congregación ermitaña de San Pablo y San Antonio de Mallorca, recibió diversos Estatutos y Ordenaciones en el siglo XVIII y, en 1808, unas Constituciones dadas por el obispo D. Bernardo Nadal y Crespí. Unas nuevas Constituciones fueron otorgadas en 1907 por el obispo D. Pedro-Juan Campins Barceló y editadas bajo el título: *Constituciones de la Congregación de Ermitaños de San Pablo y San Antonio*, Palma de Mallorca, 1907. Por último, en 17 de noviembre de 1923, el obispo D. Rigo-berto Domenech y Valls promulgó decreto formal de erección canónica de la Congregación diocesana de San Pablo y San Antonio. Cfr. B. GUASP GELABERT: *La vida eremítana a Mallorca des del segle XIII a l'actualitat*, Palma, 1946 y *La Cartuja de Jesús Nazareno y los ermitaños mallorquines*, Palma, 1948.

11. Las *Constitutiones heremitarum Montiserrati* del Ven. García de Cisneros fueron editadas por el hoy Cardenal Dom Anselmo Albareda en «Analecta Montserratensia», 3 (1919-[20]), págs. 121-140. Tenemos entendido que está próxima a aparecer la edición de las obras completas de García de Cisneros, preparada por Dom Cebriá Baraut.

12. Nada sobre ermitaños se encuentra en las Constituciones sinodales de los Arzobispos de Zaragoza D. Alfonso de Aragón (1478-1520) y D. Fadrique de Portugal (1532-39), cuyos ejemplares —las primeras en edición incunable—, se conservan en la Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Tampoco hay referencia a eremitas en las Constituciones Sinodales de Calahorra de 1553, promulgadas por el obispo D. Juan Bernal Díaz de Lugo (1544-56), asistente al Concilio de Trento, pero fallecido antes de su terminación. El mismo silencio se observa en las Constituciones de un Sínodo casi contemporáneo, el celebrado en Valencia por el Arzobispo Sto. Tomás de Villanueva el 12 de junio de 1548 y publicadas por VILLANUEVA: *Viaje Literario a las iglesias de España*, I, págs. 192-201. En cuanto a Constituciones Sinodales de la Baja Edad Media, ninguna referencia a ermitaños se encuentra en las procedentes de los siguientes sínodos y editadas por el mismo Villanueva. Vid. *Viaje Literario*, tomo V, págs. 283-365, Constituciones Sinodales de Tortosa promulgadas en diversos sínodos desde el año

el ámbito provincial, la legislación conciliar tarraconense dicta normas sobre la vida eremitaña; pero como esta legislación es excepcional en la España moderna, para encontrar otras alusiones a ese tema en fuentes hispánicas del mismo rango, hace falta pasar a las Indias, donde el concilio de Lima de 1582-83, presidido por Santo Toribio de Mogrovejo, y el de México de 1585 contienen unas breves prescripciones relativas a eremitianos. Los preceptos más copiosos, repetidos, son los contenidos en textos emanados de los sínodos diocesanos ¹³.

El Concilio de Trento no había legislado directamente acerca de la vida eremítica. Pero su legislación sobre Regulares y el impulso que imprimió a la acción pastoral de los preladados sobre el clero y el pueblo de sus respectivas diócesis, influiría de modo decisivo en la atención que comienza a prestarse a los eremitas radicados en el propio territorio, determinando el florecimiento de la disciplina sinodal acerca de ellos, que abunda en España entre los siglos XVI y XVIII. A este rango diocesano de la disciplina sobre los eremitianos no obsta que el Concilio Provincial romano de 1725, presidido por el Papa

1274 hasta finales del siglo XIV; tomo XI, págs. 283-327, Constituciones Sinodales Urgelenses promulgadas entre los años 1276 y 1416; tomo XVI, págs. 297-326, Constituciones de diversos sínodos de Lérida, reunidos entre los años 1238 y 1308; tomo XVII, págs. 237-63, nuevas Constituciones de Sínodos ilerdenses celebrados entre los años 1314 y 1428; págs. 341-350, Constituciones de los Sínodos de Barcelona presididos por el obispo Fr. Pedro de Centelles en 1244; tomo XX, págs. 168-213, Constituciones de los sínodos tarraconenses reunidos entre los años 1335 y 1420; tomo XXI, págs. 278-82, Constituciones del sínodo celebrado en Mallorca por el obispo Luis de Prades el 22 y 23 de abril de 1390.

13. *Constitutionum Provincialium Tarraconensium Libri quinque. Tarracone, apud Philippum Ropertum, MDXCIII*; págs. 202-3, lib. III, tit. XIX, cap. II: «Antonius Augustinus Archiepiscopus in concilio Tarracone celebrato. — Vitam solitariam in eo in quo non praecesserint magna et praeclara perfectionis argumenta, periculosam esse sancti Patres apertissime tradiderunt: nihilominus tamen ad nostrum auditum pervenit multos ignaros eremitici constituti, perversae atque reprobatae et obscurae vitae in hac nostra provincia laborem fugientes et otio torpentes ad victum dumtaxat quarendum hoc vitae genus elegerunt unde multa mala et scandala oriri posse credendum est. Quamobrem sacro approbante concilio praecipimus, et sub poena excommunicationis mandamus, ut posthac nullus habitus huiusmodi aut locum eligat sine decreto et licentia ordinarii in scriptis: Ordinarios vero monemus et hortamur ut in huiusmodi hominibus admittendis caute se habeant, ne aliqui pelle ovina populum incautum decipiant; Parochum vero seu Curatum in cuius parochia sacellum eremiticum constructum fuerit, si absque Ordinarii licentia Eremitam admiserit, decem librar. poena puniendum esse sancimus et ordinamus. Maxime autem tollantur ab eorum commercio et frequentatione mulierum colloquia et puerorum educatio, atque adolescentium nocturni coetus; solet enim his initiis multis sceleribus ianua aperiri». MANSI: *Nova et amplissima Collectio*, XXXIV bis, col. 1124: Concilio provincial de México celebrado en 1585, bajo la presidencia de D. Pedro Moya de Contreras, Arzobispo de México, lib. III, tit. XIII, § XXI; vol. XXXVI bis, col. 220: Concilio provincial celebrado en Lima, del 15 de agosto de 1582 al 18 de octubre de 1583, bajo la presidencia del Arzobispo Sto. Toribio de Mogrovejo, acta tertia, cap. XXII. El concilio IV de México de 1771 y el IV de Lima de 1772 no legislan sobre eremitianos.

Benedicto XIII, movido por el designio de restaurar el estado eremítico —*ad antiquum reparandum floridum Eremitarum statum*—, diese una Regla para los ermitaños del Hospicio de Porta Angelica, que el Pontífice propone a los obispos, sugiriéndoles que la adopten para sus propios eremitas diocesanos ¹⁴. Pero se trata de una simple proposición, que ni da un carácter más universal a aquella Regla —destinada a una concreta institución romana—, ni supone tampoco una imposición de sus preceptos a los demás obispos, libres siempre de aceptar o no la sugerencia del Papa. La competencia estrictamente episcopal sobre la materia será refrendada por Benedicto XIV, en su tratado *De Synodo Diocesana* ¹⁵.

Benedicto XIV recoge la clásica división cuatripartita de los ermitaños, y tras de recordar el derecho de los obispos a privar del hábito a los solitarios que lo vistieron por su propia cuenta, reafirma que los eremitas de la segunda y tercera especie están sometidos a lo potestad del prelado diocesano; quien podrá dictar para ellos las normas que estime oportunas. El Papa juzga como lo más adecuado que este Derecho eremítico se elabore en el Sínodo —*multo que magis decet ut Episcopus in Synodo regulas praescribat ab Eremiticis religiose servandas*—, y aduce como loables ejemplos varios precedentes, entre ellos las Constituciones sinodales del Obispo Pontich de Gerona y las del Sínodo toledano reunido por el Cardenal Portocarrero. También recomienda la Regla para ermitaños compuesta por Benedicto XIII e incorporada como apéndice al Concilio romano de 1725. Pero el Papa Lambertini no parece entusiasta de la vida solitaria, que considera harto peligrosa, y pone en guardia a los obispos, en cuyo territorio no existieran ermitaños, contra la tentación de incluir reglas y preceptos acerca de ellos en sus Sinodales. Inútilmente laborarían tales obispos —*oleum et operam perderent*—, si por el vano prurito de redactar unas voluminosas Constituciones, dieran leyes para unos ermitaños

14. MANSI: *Nova et amplissima Collectio*, col. 1892: Concilium Romanum in Sacrosancta Basilica Lateranensi celebratum Anno Universalis Jubilaei MDCCXXV a Sanctissimo Patre et Domino Nostro Benedicto Papa XIII; tit. XII, *De statu Monachorum et Eremitarum*, cap. I: «*Pro Eremitarum institutione zelus Episcoporum excitatur: et Regula pro illis dantur in Appendice. Ad antiquum, quoquo modo possit reparandum floridum Eremitarum statum, exacta quorum vivendi solitudo olim exultabat et florebat quasi liliū; suam quatenus pro his curam aliquam impendant Episcopi, horum sollicitudines excitamus. Nostris interea Eremitis, qui hic hospitium habitant non ignobile prope Portam Angelicam, mandamus, ut Regulas Synodali adjungendas Appendici, cum seorsim fuerint typis impressae, apud se habeant et religiose observent; alias Nos ipsis, ut oportuerit, instructiones daturi pro recta eorum vita, et exemplari conversatione*»; cap. II: «*Regula ipsa Episcopis proponuntur, a cujusque Dioecesis Eremitis observanda. Eisdem Nos propterea Regulas Episcopis pro Dioecesis suis Eremitis ducimus proponendas, quas Episcopi ipsi per illorum quamlibet in propria haberi curent Eremitis, et illarum observantiam studeant practice promovere*».

15. *Benedicti XIV, Pont. Opt. Max. De Synodo Diocesana Libri tredecim. Tomus primus, In Typographia Bassanensi MDCCLXVII.*

que no aparecen por ningún rincón de la diócesis y que tampoco parecían, en el sentir del autor, demasiado deseables ¹⁶.

La disciplina española sobre los eremitas se elabora de ordinario, como decíamos, en los Sínodos diocesanos, coincidiendo en este primer aspecto con el criterio de Benedicto XIV. Antes de descender a los pormenores concretos, será oportuno señalar algunos de sus rasgos esenciales.

En primer término conviene resaltar que las leyes acerca de los ermitaños suelen encontrarse en las partes de las Constituciones sinodales dedicadas a lugares sagrados o edificios religiosos, entre los que se encontraban las ermitas. El ermitaño no se concibe separado de una ermita determinada, a cuya custodia y conservación ha sido afectado por el Obispo. Las ermitas, pues, dan la razón de ser al ermitaño. Por ello, las normas reguladoras de su *status vitae* son un aspecto más de las leyes que velan por el decoro, decencia y buen orden de una *pia et religiosa domus*.

En segundo lugar, la legislación sobre los eremitas está siempre impregnada de una palpable desconfianza. La vida solitaria es peligrosa en extremo, *periculosissima*, a juicio de Romaguera, el glosador de las Constituciones gerundenses del obispo Pontich, porque no es instrumento apto para iniciarse en la lucha por la perfección. *Solitudo* —escribe Romaguera—, *nisi praecedat illam perfectio vitae, est periculosissima, ideo solitudo non est instrumentum perfectionis, nisi illis qui per exercitium virtutum sunt assequuti perfectionem* ¹⁷. Pero como éste no sería el caso más frecuente entre los eremitas diocesanos, de ahí que la legislación sinodal haya de revestir de ordinario —y ésta es otra de sus notas características—, un tono predominantemente negativo, con un mínimo de preceptos positivos frente a una mayoría de cautelas y correctivos, destinados a evitar los escándalos y desórdenes a que se prestaba la vida ermitaña.

Por último, y como rasgo final que merece todavía la pena destacar, el Derecho eremítico de la España moderna se caracteriza por su pobreza: las normas son escasas y se repiten, además, con monótona falta de originalidad

16. *De Synodo Dioecessana*, I, Lib. VI, cap. III, VI, fol. 96-97.

17. *Constitutiones Synodales Dioecesis Gerunden. in unum collectae, renovatae et auctae sub Illustrissimo et Reverendissimo Domino D. Fr. Michaelae Pontich, Episcopo Gerundensi, Regio Consiliario, etc. variis glossis communioribusque D. D. maxime Recentiorum opinionibus, ac declarationibus Sacr. Congr. Cardinalium comprobatis exornatae a Francisco Romaguera I. C. Civeque honorato. Gerundae: Sumptibus Hyeronimi Palol, MDCLXXXI*, fol. 255: glosa al cap. I del tit. XV, del lib. III. Las Constituciones de los Concilios provinciales tarraconenses insisten en resaltar los peligros de la vida eremítica, para quienes no estuvieren muy avanzados en la senda de la perfección, y en consecuencia prescriben una serie de cautelas destinadas a precaver los escándalos a que esa vida se prestaba. Vid. texto en la nota 13.

en las distintas Constituciones, sin que falten peculiaridades y diferencias de matiz, que en cada caso tendremos ocasión de señalar.

En principio, la vida eremítica aparece admitida por la disciplina española postridentina. Es excepcional la prohibición de los ermitaños, que para toda la provincia eclesiástica establece el Concilio provincial de México de 1585¹⁸. Pero los eremitas admitidos son, naturalmente, los que han sido instituidos de modo legítimo por el propio obispo diocesano y permanecen obedientes a su autoridad. Los ermitaños que abrazaron de modo irregular y sin licencia episcopal la vida solitaria, es decir los que forman la cuarta categoría, según la división de Fagnanus y de otros canonistas clásicos, están prohibidos y reprobados en todas partes. El texto que con frecuencia utiliza la Glosa de las Constituciones sinodales, para fundamentar la exigencia de sumisión de los eremitas al obispo, es una versión abreviada del canon 4 de Calcedonia, que como dijimos fue incorporado al Decreto¹⁹; y en apoyo de las prescripciones contra los pseudoermitaños irregulares, la misma Glosa recurre a menudo a una constitución imperial de Valentiniano y Valente, recogida en el Código de Justiniano, que en su origen fue una norma de adscripción a la curia municipal, que contemplaba a quienes se retiraban a la soledad so capa de religión, con el designio de eludir los cargos públicos de la ciudad y las pesadas cargas que en el Bajo Imperio llevaban siempre consigo²⁰.

La prohibición de vestir el hábito o vivir en una ermita sin licencia episcopal llevaba aparejadas sanciones de diversa índole, dirigidas en primer lugar contra los falsos ermitaños, pero que alcanzaban también a los párrocos o vicarios que los tolerasen en sus distritos. Las penas impuestas a los tales ermitaños eran en unas diócesis de naturaleza espiritual —excomunió—,

18. MANSI: *Nova et amplissima Collectio*, XXXIV bis, col. 1124: Concilio de México de 1585, lib. III, tit. XIII, *De Regularibus et monialibus*, § XXI: «Statuitur itidem, ac prohibentur in hoc archiepiscopatu, et provincia, ne eremitae, aut aliae personae permittantur, quae extraordinarium habitum induentes, alium sibi singularem vivendi modum praescribant, quam eum, quem probata religionis instituta admittant, ut multa incommoda vitentur, quae ut experientia compertum est inde evenire solet».

19. Vid. texto en la nota 3. La abreviación que hace la Glosa de las Sinodales altera notablemente el original, con el fin de hacer de éste un claro fundamento de la sujeción del eremita al obispo. La versión abreviada de esta Glosa suele estar concebida en los siguientes términos: «Qui vere pureque solitariam eligunt vitam digni sunt convenienti honore; et placet nobis Episcopo esse subiectos». Como puede verse, ha desaparecido toda referencia a monjes y monasterios.

20. *Corpus Iuris Civilis*, ed. Krüger, vol. II¹², Berlín, 1959, pág. 412. *Codex Iustinianus*, liber X, XXXII, 26: *Idem AA. ad Modestum pp.* «Quidam ignaviae sectatores desertis civitatum muneribus captant solitudines ac secreta et specie religionis cum coetibus monazonton congregantur. Hos igitur atque huiusmodi deprehensos erui latebris consulta praeceptione mandamus atque ad munia patriarum subeunda revocari, aut pro tenore nostrae sanctionis familiarium rerum carere illecebris, quas per eos censuimus vindicandas, qui publicarum essent subituri munera functionum. PP. Beryto K. Ian. Valentiniano et Valente AA. cons.».

mientras en otras eran de privación de libertad —cárcel—²¹. Las sanciones a los párrocos negligentes eran de carácter económico, multas de varia cuantía²². Las constituciones promulgadas a principios del siglo XVII en Lérida, en los dos sínodos celebrados por el obispo Francisco Virgili, denotan una tan acerba hostilidad contra los eremitas vagos que se saca la impresión de que en aquella diócesis se habrían producido desórdenes extraordinarios. Esta impresión se reafirma a la vista del eco que encuentran, en la legislación conciliar tarraconense de fines del siglo XVI, los abusos derivados de la vida solitaria. Las Constituciones ilerdenses rebosan indignación y reparten penas y amenazas por doquier. Ante todo a los falsos solitarios, contra los que el Obispo anuncia que procederá criminalmente, recurriendo para su captura al auxilio del brazo secular e imponiéndoles luego sanciones ejemplares. Pero la tónica de dureza alcanza también a los párrocos y vicarios, culpables de

21. Las Constituciones Gerundenses, lib. III, tit. XV, cap. II imponen la pena de excomunión. Excomunión mayor establecen unas Sinodales de Lugo, de 1679: *Constituciones Synodales del Obispado de Lugo copiladas, hechas y promulgadas por el Ilustrísimo Señor Don Matias de Moratinos Santos, Obispo y Señor de Lugo y electo de Astorga, del Consejo de S. M., en el Synodo que se celebró en su Iglesia Catedral de la dicha Ciudad en el mes de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años. En Madrid: por Joseph Fernández de Buendía. Año de 1675, Reimpresa en Santiago, por Don Ignacio de Aguayo, Impresor de Intendencia y Rentas. Año de 1803; fol. 188; lib. III, tit. XI, De religiosis domibus et confraternitatibus, constitución 4: «Que no se consienten ermitaños sin nuestra licencia». Dos meses de cárcel se imponen en cambio como pena a los ermitaños sin licencia de la diócesis de Calahorra: *Constituciones Synodales antiguas y modernas del Obispado de Calahorra y La Calzada, reconocidas, reformadas y aumentadas novissimamente por el Ilustrissimo Sr. D. Pedro de Lepe Obispo deste Obispado, del Consejo de Su Magestad, etc., en el Synodo Diocesano que celebró en la Ciudad de Logroño en el año mil y setecientos y noventa y ocho. En Madrid, por Antonio González de Reyes. Año de 1700; fol. 517; lib. III, tit. XIII. De minoribus ecclesiis seu eremitoriis, const. 9: «Que ninguno sin licencia, pueda ser Ermitaño, ni ausentarse de la Ermita donde estuviere». (Don Pedro González del Castillo en Logroño, 1620).**

22. La multa de los Curas es de cincuenta reales en las Sinodales del Arzobispo Cebrián de Zaragoza: *Constituciones Synodales del Arzobispado de Zaragoza publicadas por el Dr. Juan Cebrian. Imp. Diego Dormer, Zaragoza, 1656, fol. 77 v.º; tit. XX, De Religiosis domibus, const. III: «Que no se permitan Hermitaños que lleven hábitos de Religión sin ser examinados». A fines del siglo XVII, en la misma Archidiócesis de Zaragoza, la multa se evalúa en diez libras: *Constituciones Synodales del Arzobispado de Zaragoza, hechas y ordenadas por el Exmo. Señor D. Antonio Ybáñez de la Riva, del Consejo de Su Magestad y Presidente que fué de Castilla y Virrey, y Capitán General del Reyno de Aragón, etc. En la Synodo que celebró en su Santa Iglesia Metropolitana el día 20 de Octubre del Año 1697. En Zaragoza: Por Pasqual Bueno, Impresor de su Excelencia y del Reyno de Aragón, Año 1698; fol. 263, lib. 2, tit. 2. De religiosis et piis domibus, const. II: «De los Hermitaños, su Aprobación, Hábito y obligaciones». La misma pena de diez libras se establece tres años después en las Sinodales de Barbastro, dentro de la provincia eclesiástica cesaraugustana. *Constituciones Synodales del Obispado de Barbastro hechas y ordenadas por el Ilmo. Señor Don Francisco de Paula Garcés de Marcilla, Obispo de Barbastro, del Consejo de Su Magestad y su Predicador, etc., en la Synodo que celebró en su Santa Iglesia Catedral, en veinte y uno de Noviembre del año 1700. En Zaragoza: Por Manuel Roman,***

haberles admitido en su distrito, a los que se castiga, no ya con multa, sino con penas de cárcel, *ad arbitrium Episcopi*. Ni aún siquiera las autoridades civiles escapan indemnes, pues se fulmina pena de excomunión contra los jurados y «concellers» que hubieran tolerado la presencia de esos eremitas, dentro de los límites del término de la villa donde regentasen los oficios municipales ²³.

La disciplina española rehusa la condición de legítimos eremitas a las personas casadas. No existe en cambio la misma unidad de criterio por lo que respecta al sexo de los ermitaños. En la mayoría de diócesis las mujeres se encontraban excluidas de la vida eremítica, pero hubo, sin embargo, algunos obispados en que se las admitía. Tal ocurre en Pamplona, según las Sinodales promulgadas a fines del siglo XVI por el obispo Don Bernardo de Rojas y Sandoval, donde se las designa con los términos «seroras», «beatas» y «fraylas», y se les exige una edad mínima de cuarenta años ²⁴. El requisito de una edad madura aparece asimismo establecido por otros sínodos en términos más imprecisos, como en Teruel en el siglo XVII, donde se dice que la mujer habrá de ser de «tal edad y vida tan aprobada que con su exemplo edifique y con sus obras no

Impressor de la Universidad; fol. 223, lib. 3, tit. I, «De los lugares Pios y Sagrados», const. IV: «De las Hermitas y Cementerios y del cuidado que se deve tener de su reparo». La multa de cincuenta reales vuelve a aparecer cuarenta años más tarde en otro Obispado de la Archidiócesis, Huesca. No deja de ser significativa la localización de estas sanciones económicas a los Curas negligentes frente a los ermitaños sin licencia en los territorios de la provincia eclesiástica de Zaragoza y es evidente el influjo que las sinodales de la Archidiócesis ejercieron sobre las de las Diócesis sufragáneas. *Constitutiones Synodales del Obispado de Huesca, dispuestas y promulgadas por el Ilustrissimo y Reverendissimo Señor Don Fr. Placido Bayles y Padilla, Obispo de dicho Obispado, del Consejo de Su Magestad, etc., en el Synodo que celebró en los días veinte y seis y veinte y siete de Octubre del año 1738. En Zaragoza: En la Imprenta Real de Luis de Cueto, Año de 1739*; fol. 303, lib. 3, tit. 12, *De Religiosis domibus*: «Que ninguna persona haga su morada en Hermita, sin que sea examinada su vida y tenga Licencia del Prelado».

23. *Constitutiones Synodales Ilerdenses, editis in duabus Synodis a Reverendissimo Domino Francisco Virgilio Episcopo habitis, Ilerdae. Apud Ludovicum Manescal, Anno MDCXVIII. Pars Quarta. De Eremitis, Collectoribus eleemosinarum, et abusu questorum*; p. 39-40, tit. I, cap. I. *Franciscus Episcopus Ilerden. In Synodo anni MDC: Ne admittantur personae incognitae ad habitum eremiticum in eremitoriis absque licentia*. La legislación conciliar tarraconense de ámbito provincial hace pensar que en aquel territorio la vida solitaria daría lugar a lamentables abusos, tanto por parte de personas que la abrazaban sin otro designio que vivir ociosamente y ganar el sustento sin trabajo, como por parte de falsos ermitaños, lobos revestidos de piel de cordero, dispuestos a explotar la buena fe del pueblo incauto. Vid. nota 13.

24. *Constitutiones Synodales del Obispado de Pamplona. Copiladas, hechas y ordenadas por Don Bernardo de Rojas y Sandoval, Obispo de Pamplona, del Consejo de Su Magestad, etc. En la Synodo que celebró en su Iglesia Cathedral, de la dicha ciudad, en el mes de Agosto de MDXC años. En Pamplona, con licencia, por Thomas de Porralis, MDXCI*; fol. 93 v.º, lib. III, tit. *De Religiosis domibus*, cap. 6: «Que ninguna persona pueda estar de morada en hermita, sin licencia del Prelado y sin que sea examinada su vida». (Don Pedro de la Fuente, en el Sínodo de 18-19-X-1586).

dañe»²⁵. La dispersión geográfica de las diócesis en que las mujeres son admitidas a la vida solitaria no permite sospechar que el eremitismo femenino obedeciera a tradiciones vigentes dentro de una determinada área regional²⁶.

La legítima iniciación de la vida solitaria, al servicio de una determinada ermita u oratorio, requiere la oportuna licencia episcopal. Pero esta venia no se concedía en ninguna diócesis sin haberse sometido al futuro ermitaño a un examen previo, que permitiese apreciar si el aspirante reunía las condiciones indispensables para el género de vida que pretendía abrazar. El modesto nivel de las cualidades requeridas es una prueba más de aquel humilde tono menor que, según decíamos, revestía el *status* eremítico. En algunas Constituciones se dispone que el examen hubiera de realizarlo personalmente el obispo o el provisor, aunque de ordinario no se precisan tanto estos extremos²⁷. Tal examen consistía esencialmente en una *inquisitio de vita et moribus*, que permitiese comprobar las honestas costumbres, la buena fama y las demás condiciones personales que hubiera de reunir el interesado²⁸. Algún texto

25. *Constituciones Synodales del Obispado de Teruel, copiladas hechas y ordenadas por Su Señoría Don Fernando de Valdés y Llano, Obispo de Teruel, del Consejo de Su Magestad, en la Synodo que celebró en su Palacio Episcopal de la dicha Ciudad, en el mes de Octubre del año 1627. En Çaragoça. Por Pedro Cabarte, Impressor del Reyno de Aragón. Año 1628; fol. 231-2, tit. XXIX, De Religiosis domibus, const. II.* El texto fue reproducido casi literalmente en las nuevas Sinodales promulgadas treinta años después: *Constituciones Sinodales del Obispado de Teruel, hechas y recopiladas por el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Diego Chueca, Obispo de Teruel, del Consejo de Su Magestad, en la Sinodo que celebró y concluyó en su Palacio Episcopal a 28 de Abril del año 1657. En Çaragoça, por Diego Dormer. Año 1661; fol. 257; lib. V, tit. III, De Heremitoriis, const. III.*

26. Las mujeres aparecen también admitidas a la vida ermitaña en Galicia a mediados del siglo XVII, en las Sinodales del Obispo de Lugo Don Matías de Moratinos.

27. Vid. las Constituciones de Lugo a que se hace referencia en las notas 21 y 26.

28. *Constituciones Sinodales del Obispado de Barbastro mandadas publicar por Don Iñigo Royo, Arçobispo, Obispo de Barbastro, del Consejo de Su Magestad, en la Sinodo que celebró en su Palacio Episcopal, en los días quince y diez y seis de Mayo del año 1674, Imp. herederos de Pedro Lanaja y Lamarca. Zaragoza; fol. 128-29; lib. II, tit. IX, const. III, «Que ninguno sea admitido para Hermitaño, sin ser primero examinada su persona y su vida» (procede del Sinodo celebrado el 8 de mayo de 1605 por el Obispo Don Juan Mauricio de Salazar, lib. II, c. 10). *Synodo Diocesana del Arzobispado de Toledo celebrada por el Eminentísimo y Revermo. Señor Don Luis Manuel, del Título de Santa Sabina Presbytero Cardenal Portocarrero, Protector de España, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, del Consejo de Estado de Su Magestad, etc. en la ciudad de Toledo los días XII, XXIII y XXIV del mes de Abril del año de MDCLXXXII. Impresa en Madrid por Atanasio Abad, Impressor de Su Eminencia; lib. III, tit. XIII, Const. IV: «que ninguna persona haga su morada en Hermita, sin que sea examinada su vida y tenga licencia del Prelado». La Constitución fue inicialmente promulgada por el Card. Quiroga (1577-94) y reiterada luego por los Cardenales Rojas (1599-1618), Infante (1620-41) y Moscoso (1646-65). *Constituciones Synodales del Priorato de Santiago de Uclés: nullius dioecesis, hechas y publicadas en Synodo que se celebró en la Iglesia parroquial de Santiago de Santa Cruz. Año 1741. Por el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Dr. D. Diego Sánchez Carralero, Prior de dicho Priorato, Predicador del Rey nuestro Señor, y del***

insiste en que se procure aclarar la intención, «el zelo que le mueve, si es de servir mejor a nuestro Señor, o gana de vivir con más libertad»²⁹. Pero mientras muchas diócesis limitaban el examen a lo hasta aquí expresado, otras, en cambio, se preocupaban de comprobar si el examinado poseía, además, un mínimo de formación religiosa. Cuando así era, el examen versaba también sobre los conocimientos del aspirante en Doctrina Cristiana y acerca de los principales Misterios de la Fe³⁰.

Superado el examen de manera satisfactoria, el ermitaño recibía —de ordinario *in scriptis*— la licencia del obispo o del vicario general, que había de servirle de credencial de su legítima institución. Algunas Sinodales particularmente recelosas frente a los eremitas, como las del obispo Virgili de Lérida, exigían que la licencia fuese precisamente del propio obispo, no del vicario, —*licentia a nobis concessa, et manu nostra subsignata, non autem Vicarii generalis nostri*—, pero este criterio riguroso fue sin duda excepcional³¹. La licencia era para habitar una determinada ermita y a veces se establecía de modo expreso la prohibición —siempre sobreentendida—, de mudarse a otra sin permiso especial, sancionándose incluso al infractor con la pérdida de las dos³².

El Derecho eremítico español es muy parco en noticias sobre actos de naturaleza espiritual o litúrgica, que debieran acompañar a la iniciación en la vida solitaria. Apenas hay alguna diócesis que requiera de modo expreso la confesión y la recepción de la Sagrada Eucaristía³³. Los ermitaños —lo veremos enseguida— vestían de ordinario un hábito especial, pero faltan alusiones a una ceremonia de imposición de aquel hábito, que según parece no tendría lugar. Mas el silencio de las fuentes sobre el aspecto religioso de la iniciación ermitaña contrasta con la cuidadosa regulación de otros extremos

Consejo de Su Magestad. En Murcia. Por Felipe Díaz Cayuelas. Año 1742; fol. 77, lib. I, tit. XI, Const. V: «Que calidades han de tener los que ayan de ser Santeros o Hermitaños, y que tengan limpias las Hermitas y Altares; y que se les entreguen todas las alhajas por inventario; y que ninguno use de Hábito de Religión aprobada». Vid. también las Sinodales de Pamplona reseñadas en la nota 24.

29. Cfr. las Constituciones del Obispo D. Pedro de Lepe de Calahorra, reseñadas en la nota 21.

30. *Constituciones Sinodales del Obispado de Segorbe, hechas por el Ilustrmo. y Rmo. Sor. D. Fr. Anastasio Vives de Rocamora, Obispo de la Sta. Iglesia Catedral de Segorbe, del Consejo de Su Magestad, etc. En la Sinodo que celebró en dicha Ciudad en 12 días de Abril de 1668. Valencia. Imp. Gerónimo Vilagrassa, 1669; fol. 151-52; tit. XIII, Const. XIV. Vid. también las Constituciones de Zaragoza de 1656 y 1697, de Barbastro de 1700, y de Huesca de 1738.*

31. Vid. Constituciones Ilerdenses, en la nota 23.

32. Constituciones del Obispo D. Pedro de Lepe de Calahorra, de 1698, y del obispo Garcés de Marcilla de Barbastro, de 1700, notas 21 y 22.

33. Vid. las Constituciones de Teruel reseñadas en la nota 25.

de orden material, corroborando la impresión de que el solitario era concebido, sobre todo, como un guardián o custodio de la ermita que se confiaba a sus cuidados. Dentro de este orden de ideas está la exigencia de formalizar un minucioso inventario de los bienes y joyas de la ermita en el momento de hacerse cargo de ella ³⁴, con la circunstancia de que, si esos bienes o alhajas fuesen de considerable valor, no se le entregarán al ermitaño mientras éste no ofrezca la oportuna fianza, que sirva de garantía de su ulterior conservación ³⁵.

Acabamos de aludir al hábito ermitaño. La licencia episcopal era, naturalmente, requisito indispensable para poder vestirlo. Existen normas concretas sobre cómo debía ser ese hábito, normas que varían mucho de unas diócesis a otras; pero hubo, sobre todo, una preocupación de signo claramente negativo que predomina por doquier: que el hábito se diferenciase, sin dejar lugar a dudas, del de los Religiosos, «que sea notoriamente distinto —son palabras de las Constituciones de 1697 del Arzobispo de Zaragoza Ybáñez de la Riva— del que usan los Regulares, de forma que ninguno se pueda equivocar, teniéndolos por Religiosos de alguna Orden aprobada» ³⁶. El Concilio de Lima celebrado a fines del siglo XVI se había anticipado, dentro de esta misma línea, al disponer que los eremitas no pudieran usar, *neque pileum clericorum, neque fratrum aut monachorum capitium*, ni sombrero de clérigos ni la capucha de los monjes o frailes. Salvadas estas cautelas, que garantizaban contra cualquier riesgo de confusión, los preceptos de carácter positivo fueron de una gran variedad. El mismo Concilio de Lima dispone que el hábito ermitaño sea de tela negra, o de paño de jerga teñido de ese color ³⁷; «saya y cogulla o saco de jerga», prescribirán otras constituciones ³⁸; «algún saco y correa, sin escapulario ni capilla», se disponía en otras diócesis ³⁹; y en otra más: «la túnica, que falte cuatro dedos para llegar a tierra; la capilla unida con la misma túnica, y que el escapulario no pase de la rodilla» ⁴⁰. Pero en alguno de

34. Vid. Constituciones de Santiago de Uclés en la nota 28.

35. Vid. Constituciones de Zaragoza del Arzobispo Ybáñez de la Riva y de Barbastro, del obispo Garcés de Marcilla, a que se hace referencia en la nota 22.

36. Lib. II, tit. 2, Const. II.

37. MANSI: *Nova et amplissima Collectio*, XXXVI bis, col. 220. Acta tertia, cap. XXII: «*De habitu eremitarum. Quamvis monachum non faciat habitus, decet tamen unumquemque iuxta suam professionem habitu distingui. Quare qui eremitico instituto gaudent, neque pileum clericorum, neque fratrum aut monachorum capitium ferant: veste autem utantur nigra. Quod si paupertatis causa villiori panno uti velint, quem hispanice vocamus xerga, poterunt facile nigro colore inficere*». El color negro aparece ya antiguamente como el empleado por los eremitas orientales: vol. IX, col. 963, *Concilium Trullanum*, a. 680, can. XLII: «*Eos qui dicuntur eremitae, qui quidem nigros vestibus induiti, et capite comati urbes obeunt...*».

38. Constituciones de Calahorra de 1698, fols. 516-17, lib. III, tit. XIII, Const. IX.

39. Constituciones de Santiago de Uclés, fol. 77, lib. I, tit., XI, Const. V.

40. Constituciones de Huesca del obispo Fr. Plácido Bayles, fol. 303, lib. 3, tit. 12.

esos textos se aclara que ese hábito es para el caso de que el ermitaño desee vestirlo, pues admitían que siguiera llevando ropas de seglar ⁴¹.

Las normas acerca del género de existencia que habrían de llevar los solitarios en las ermitas son muy elementales. Fueron muy pocas las diócesis que se preocuparon en sentido positivo de su vida espiritual, prescribiéndoles determinados actos o prácticas piadosas. Una de esas excepciones fue la diócesis de Gerona, donde las Constituciones del obispo Pontich dicen que los ermitaños habrán de llevar una vida religiosa y ejemplar, imponiéndoles la obligación de confesarse una vez al mes con el párroco a cuyo distrito pertenecieran y recibir, también mensualmente, la Sagrada Comunión *coram populo*, en domingo o día festivo ⁴². La mayoría de los sínodos no legislan sobre estos aspectos y se conforman con asegurar el respeto a ciertas observancias externas, que garanticen la vida honesta del eremita y prevengan contra posibles escándalos. En este orden están las normas que vedaban la entrada de mujeres en las celdas de los solitarios y sobre todo las prohibiciones de abandonar las ermitas y andar vagando por fuera de ellas. Estos preceptos se relacionan especialmente con la regulación de la petición de limosna.

Los ermitaños debían, naturalmente, custodiar las ermitas y mantenerlas limpias y en buen estado de conservación; pero dentro de estas funciones se incluía también la recolección de limosnas, con las cuales se pudiera atender a tales fines y a las necesidades del culto. De las limosnas se mantenía normalmente el ermitaño, ya que son excepción las Constituciones, como las del Obispo de Calahorra Don Pedro de Lepe, que incluyen en el examen previo a la licencia para la vida solitaria la averiguación de si el aspirante, «sabe oficio de que se pueda sustentar» ⁴³. El Derecho eremítico intenta asegurar la permanencia de los ermitaños recogidos en sus oratorios y precaver así los abusos a que podían dar lugar las expediciones en busca de limosnas. Estas deberían recibirlas en la propia ermita o en todo caso salir a recogerlas por el término circundante, en los tiempos y días preestablecidos ⁴⁴. Para más largas ausencias, los eremitas necesitaban permiso superior y, desde luego, licencia expresa del prelado diocesano, si pretendían extender la petición a un distrito más amplio que los alrededores de su oratorio ⁴⁵.

41. Así, en las Constituciones de Uclés, a que se hace referencia en la nota 28, y en otras siguientes.

42. Constituciones Gerundenses del obispo Pontich, fol. 255, lib. III, tit. XV, cap. 2.

43. Constituciones de Calahorra de 1698, fol. 517.

44. Vid. Constituciones Sinodales de Pamplona y Uclés reseñadas en las notas 24 y 28, respectivamente.

45. Vid. Constituciones Sinodales de Segorbe, reseñadas en la nota 30, y las del Arzobispo Ybáñez de la Riva de Zaragoza y del obispo Garcés de Marcilla de Barbastro, reseñadas en la nota 22.

Aparece claro que muchos ermitaños tendrían una acusada inquietud viajera y que la autoridad eclesiástica consideraba que éste era uno de los mayores riesgos que amenazaban a la pureza y decoro de la vida solitaria.

Unas observaciones finales sobre un último aspecto del régimen jurídico de la vida ermitaña. Los sínodos diocesanos suelen establecer un sistema de vigilancia que garantice el fiel cumplimiento de sus prescripciones. Esta misión competía, naturalmente, a la legítima autoridad eclesiástica, personificada por el prelado diocesano. Mas como éste no podía desempeñar directamente su cometido, la vigilancia inmediata de los ermitaños corresponde, de ordinario, a los párrocos o vicarios en cuyo territorio estuvieran enclavadas las ermitas. A ellos deben prestar los solitarios sumisión y obediencia⁴⁶, y ellos serán quienes mantengan debidamente informados a sus respectivos obispos⁴⁷, por ejemplo, con ocasión de la Visita pastoral⁴⁸. Cuando en un obispado existan visitadores diocesanos, a éstos suele encomendarse de modo especial la inspección de las ermitas y de sus moradores⁴⁹. Ninguna otra relación de más largo alcance entre los eremitas y la autoridad eclesiástica está prevista en nuestro Derecho, donde no se hallan huellas de reuniones conjuntas de los ermitaños, bajo la presidencia del obispo o de su delegado, como las que el Concilio romano de 1725 disponía que hubieran de celebrarse anualmente⁵⁰.

Hemos llegado al final de esta sumaria visión de la disciplina eclesiástica hispana sobre la vida eremítica. Su investigación no ha podido proporcionarnos más que unos módestos resultados, tanto por lo que toca al rango legal

46. Constituciones Gerundenses del obispo Pontich, fol. 256.

47. *Constituciones Synodales del Obispado de Huesca hechas por el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Fr. Bartolomé de Foncalda, Obispo de Huesca, del Consejo de Su Majestad, etc. En la Synodo que se celebrou en su Palacio Episcopal de dicha Ciudad de Huesca, a 19 de Abril de 1671. En Huesca: Por Juan Francisco de Larumbe, Impresor de la Universidad. Año 1761.* p. 306-7, lib. III, Const. LXVI: «Declarase las Hermitas en que se ha de dezir Misa, y que sus Hermitaños sean primero examinados». Vid. las Constituciones de Pamplona de D. Bernardo de Rojas, las de Barbastro de Don Iñigo Royo y las de Zaragoza, de Don Antonio Ybáñez de la Riva, reseñadas en las notas 24, 28 y 22 respectivamente.

48. Constituciones de Barbastro del Obispo Garcés de Marcilla, fol. 222, lib. 3, tit. I, Const. IV.

49. Vid. las Constituciones de Toledo, del Cardenal Portocarrero y de Huesca, del obispo Bayles y Padilla, que se reseñan en las notas 28 y 30 respectivamente.

50. MANSI: *Nova et amplissima Collectio*, XXXIV bis, col. 1892; Concilio romano de 1725, tit. XXII, cap. III: «*Quotannis Eremitae omnes ab Episcopo coram se convocentur; super illorum actibus, et Eremorum statu perscrutandi. De cetero non incongruum, imo perutile pudicamus, si Eremicolas omnes et singulos quotannis certa die ab Episcopo praefigenda, e Dioecesi in Civitatem convenire, praescribantur; ubi coram Episcopo ipso, vel ejus Vicario Generali, peculiari scrutinio de Ecclesiis et Eremis, quarum servitio et custodiae deputati fuerint, de eleemosynis insuper, et istarum usu, deque illorum actibus, et in via spiritali profectu rationem reddituros.*»

DISCIPLINA ECLESIASTICA DE LA VIDA EREMITICA

de los textos en que hemos debido basarnos para reconstituir el Derecho propio de los ermitaños, como a la originalidad, riqueza de doctrina y valor científico de tales normas. Pero esta misma sencillez de su problemática jurídica quizás sea el mejor reflejo, la expresión fiel y veraz de la más íntima esencia de la vida solitaria. Una vida que —igual da que la profese un anacoreta visigodo o un humilde ermitaño de la Edad Moderna—, escapa siempre al entramado de cualquier fronda normativa y es nada y nada vale si no la anima el hálito vivificante del Espíritu.

JOSÉ ORLANDIS